

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE LEÓN

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA, DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD PARA ASUMIR Y EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO
O DE ELEMENTOS ESENCIALES)**

Ante el M. I. Sr. D. Carlos de Francisco Vega

Sentencia de 11 de marzo de 1995 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-3. Matrimonio, noviazgo, deterioro de la vida de la pareja y sentencia civil de separación. 4-5. Demanda de nulidad y fórmula de dudas. 6-7. Tramitación de la causa. II. Fundamentos de derecho: 8. El consentimiento matrimonial. 9. La falta de libertad interna. 10. Grave defecto de discreción de juicio. 11. La incapacidad de asumir. 12. Las exclusiones. III. Fundamentos de hecho: 13-14. La personalidad de los esposos. 15. La falta de libertad interna del esposo. 16. La prueba documental. 17. El defecto de discreción de juicio. 18. La incapacidad de asumir. 19. Las exclusiones. IV. Parte dispositiva: no consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. D. V y Doña M contrajeron matrimonio canónico el día 30 de enero de 1988 en la I1 de esta provincia y diócesis de C1 (fol. 12 = en adelante se indicará con el número entre paréntesis). De este matrimonio no hubo descendencia.

2. A esta celebración matrimonial, ambos con veintisiete años de edad, precedió un largo noviazgo, de siete u ocho años, que los esposos iniciaron cuando contaban diecinueve o veinte años, y que interrumpieron alrededor de un año y al

* A la vista de la prueba practicada y de su valoración por el Tribunal, se obtiene la impresión de que por parte del actor, en su empeño de recuperar el estado de libertad, se propuso toda una batería de capítulos de nulidad del matrimonio para ver si alguno de ellos prosperaba. De buena parte de esos capítulos no hay ni el más leve indicio en autos. La sentencia es desestimatoria.

poco tiempo de haberlo comenzado. Fue un noviazgo en el que ambos esposos ya trabajaban, él como militar y ella como empleada de hogar. En el transcurso del mismo aparecen las enfermedades de la madre del esposo en 1984 y del padre de la esposa en 1986. Una y otro fueron intervenidos quirúrgicamente, falleciendo el segundo el 7 de abril de 1990, a los dos años de la fecha del matrimonio.

3. La convivencia matrimonial se tornó onerosa pocos meses después de casados: el trabajo de ambos esposos con el consiguiente cansancio, el verse solo por las noches, la ausencia durante un año en C2, donde el esposo realizó el curso de ascenso a sargento, la atención a los padres enfermos y la incomunicación económica, van generando una falta de afecto, provocando que el 16 de mayo de 1990, dos meses después de la defunción del padre de la esposa y tras dos años largos de matrimonio, la esposa se vaya a vivir con su madre.

Poco tiempo después, el 14 de junio de dicho año, la esposa presenta demanda de separación (n. 259/90) en el Juzgado de Primera Instancia n. 5 de C1, y días más tarde el esposo también presenta demanda de separación (n. 418/90) en el Juzgado de Primera Instancia n. 1 de C1, resolviéndose ambas demandas acumulativamente mediante auto de fecha 8 de enero de 1990 (19), si bien este Tribunal considera un error en la transcripción y que a juzgar por las fechas indicadas debe entenderse referido al año 1991. La sentencia de separación es firme el 4 de mayo de 1991 (14-22), acordándose la disolución del régimen matrimonial sobre bienes gananciales el 29 de enero de 1992 (22-24).

4. El esposo presenta demanda de nulidad matrimonial mediante escrito fechado el 18 de marzo de 1993, evocando principalmente las enfermedades de su madre y del padre de la esposa, e invocando la exclusión de elementos y propiedades esenciales del matrimonio en ambos esposos, así como la falta de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (1-2). Acompaña a la demanda distintos informes médicos y documentos. Poco después, el 26 de marzo de 1993, otorga el apoderamiento en favor de la procuradora y del letrado mencionados (26).

5. Resultando infructuosa la gestión pastoral (27), se constituye el Tribunal Colegial actuante, que admite a trámite la demanda, se designa juez ponente y se procede a citar a la esposa demandada (29), quien comparece, manifestando descansar en la justicia así como colaborar con el Tribunal (33). El día 7 de mayo y ante el Tribunal Colegial en pleno, dada la complejidad del caso, se procede a fijar los términos del Dubio (35) en la forma siguiente:

- A) SI PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA POR PARTE DEL ESPOSO PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- B) POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS O AL MENOS DE UNO DE ELLOS (can. 1095, 2-3).
- C) SI, IGUALMENTE, PROCEDE DECLARAR NULO ESTE MATRIMONIO POR EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO MISMO O ALGÚN ELEMENTO O PROPIEDAD ESENCIAL DEL MISMO EN AMBOS ESPOSOS, O AL MENOS EN EL ESPOSO ACTOR (can. 1101, 2).

Abierto el período probatorio (35) y propuestas las pruebas tanto por la parte actora (36) como por el Defensor del Vínculo (38), quedan articuladas en la forma siguiente: Declaración judicial de ambas partes, Testificaciones, Documentación obrante en autos y pericial sobre ambos esposos (39 y 92). Una vez practicadas, pasan los autos al Defensor del Vínculo, quien considera suficientemente instruida la causa, publicándose (109) y decretándose finalmente la conclusión (110). En el período discusorio, la parte actora presenta escrito de alegaciones (111-115) juntamente con una cartilla bancaria (116-119) y cheque a favor de la esposa demandada (120), pasando los autos a informe del Defensor del Vínculo (122-151). La parte actora replica al informe y observaciones del Defensor del Vínculo (153-154) y presenta un informe médico fechado el 12 de abril de 1994 (155).

6. El presidente del Tribunal Colegial, a la vista de los documentos presentados tanto en el escrito inicial de alegaciones como en el de réplica de la parte actora, no obstante haberse decretado la conclusión de la causa, cita a las partes en orden a la ampliación de la prueba, consistente en la admisión de tales documentos, comparecencia del perito para aclaraciones y comparecencia del facultativo médico, del que obran en autos varios documentos expedidos por él mismo (156), de acuerdo con el canon 1600. En la comparecencia de las partes, se acuerda igualmente citar en careo a ambos esposos (157) a tenor del canon 1530.

Preparado el interrogatorio para el perito (158), éste aclara algunos puntos sobre su informe escrito en la pericia realizada al actor (162-163). Al careo, para el que estaban citados los esposos, el esposo actor no asiste inicialmente, pese a haberse dada por notificada la representación del mismo (159), por lo que nuevamente son citados, el esposo actor a través del Servicio de Correos, con acuse de recibo, y la esposa demandada dándose por notificada en tal acto. Por fin se realiza el careo (164-167) sobre algunos hechos manifestados con anterioridad en sus declaraciones. También el doctor contesta al interrogatorio preparado para él (167).

El presidente del Tribunal Colegial, tras haberse realizado la ampliación de la prueba y en el que no coincide algún hecho tanto en la declaración inicial como en el careo de los esposos, solicita de la parroquia correspondiente el expediente prematrimonial (168), a tenor del canon 1600.

Las nuevas pruebas se hacen públicas (177), decretándose la conclusión de la causa (178). La parte actora presenta sus alegaciones (179) y pasan los autos del proceso al Defensor del Vínculo, quien informa (181-184). Nuevamente la parte actora replica a las observaciones formuladas (186-187) y el propio Defensor del Vínculo eleva a definitivo su anterior informe (189).

7. Por fin, el Tribunal Colegial actuante en esta causa recibe los autos que, en sesión del día 25 de febrero de 1995, tras la deliberación prevenida en Derecho (191), define la causa por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

8. *El consentimiento matrimonial*—La importancia del consentimiento matrimonial se deriva del concepto o definición del matrimonio y del consentimiento.

Ciertamente el matrimonio es definido por el Derecho Canónico de forma indirecta como alianza («foedus») y contrato (can. 1055,1-2). Esta terminología hunde sus raíces en la doctrina conciliar expuesta en la Constitución pastoral sobre la Iglesia *Gaudium et spes*, nn. 47-52. Allí se usa el término «foedus» tres veces: dos en el n. 48 y una en el n. 50, pero en realidad la terminología de «foedus» tiene más sentido pastoral y menos contenido jurídico. El Derecho vigente recoge la doctrina teológica de la Iglesia sobre el matrimonio, pero tampoco abandona el concepto jurídico de contrato para definirlo. Ambos términos puede decirse que se complementan y enriquecen la realidad del matrimonio como «consortium totius vitae» (cáns. 1055,1; 1096,1; 1098 y 1135; Decreto sobre el apostolado de los laicos, *Apostolicam actuositatem*, n. 11a) y como «intima communitas vitae et amoris coniugalís» (GS, 48; *Carta de los Derechos de la Familia*, preámbulo b, de 22 de octubre de 1993).

La definición del consentimiento matrimonial la ofrece el propio legislador: «es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (can. 1057, 2). Hay que destacar el acto de la voluntad como acto interno de la persona que se manifiesta externamente («legitime manifestatus») mediante las palabras o signos preceptivos y a su vez perceptibles por ambas partes. Es aquí donde radica la consonancia que ha de haber entre las palabras o signos empleados para determinar el matrimonio y el consentimiento interno de la voluntad (can. 1101, 1).

Sin embargo, antes de que el acto interno de la voluntad se exteriorice, hay todo un proceso: el entendimiento comienza conociendo y la voluntad culmina decidiendo. Ese proceso es propio de todo ser humano, varón o mujer, y, por tanto, ha de ser manifestado personal y libremente, es decir, como ejercicio de la propia persona que lo emite en libertad. Un consentimiento emitido sin libertad no es propio de la persona y no deviene en matrimonio. De esto se deduce que el consentimiento se presta en libertad, tanto en su expresión externa (consentimiento forzado por agente externo, o meticuloso, can. 1103), como en su dimensión interna, dando lugar a la locución jurídica denominada «falta de libertad interna».

La importancia que tiene el consentimiento en el matrimonio se pone de relieve en el canon 1057, cuando afirma en su primer párrafo que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir». El presente canon vertebra todo el Derecho matrimonial, no sólo porque «canoniza» la doctrina consensual sobre el matrimonio, sino porque el consentimiento causa el propio matrimonio. Así se puede afirmar que es el consentimiento la causa eficiente por la que nace el matrimonio, que «no puede ser contraído sin el libre y pleno conocimiento de los esposos debidamente expresado» (*Carta de los Derechos de la Familia*, art. 2).

Por otra parte, la importancia del consentimiento radica en el mismo matrimonio, del que es su constitutivo esencial. De esta manera matrimonio y consenti-

miento son términos correlativos: no se da matrimonio sin consentimiento y el consentimiento es absolutamente necesario —*conditio sine qua non*— al matrimonio. «Ningún poder humano lo puede suplir», y lo han de prestar las personas jurídicamente hábiles (cf. can. 1073), es decir, varón y mujer libres de impedimentos. Además, no pueden las partes omitir el consentimiento, al ser constitutivo del matrimonio, ni lo pueden suplir —como queda dicho—, ni lo pueden viciar por una incapacidad, según previene el canon 1095.

En el Derecho de las Iglesias Orientales (CCEO, can. 817), el consentimiento matrimonial también es descrito como el acto resultante de una voluntad libre que se manifiesta en la relación interpersonal de dar-recibir. Así, el consentimiento otorgado constituye la alianza matrimonial, sin que pueda ser suplido por potestad alguna, lo que quiere decir que es un acto personalísimo (varón u mujer entre sí) e irrevocable (CCEO, can. 776). Por ello, el Derecho Oriental coloca el consentimiento matrimonial previamente a cualquier incapacidad o defectuosidad matrimonial.

9. *La falta de libertad interna.*—Vieja aspiración del hombre es vivir en libertad, sin que nada ni nadie le incite a adoptar una postura en contra de su voluntad o que ésta esté coartada de tal forma que su capacidad de decisión o autodeterminación se vea notablemente mermada, alterada o suprimida. La libertad es la facultad que todo hombre tiene de ser persona. Por ello se ha de presumir que toda persona es libre y habrá que probar lo contrario. Un atentado contra la dignidad de la persona humana ocurre cuando por coacción se impide el uso del propio criterio y una libertad responsable. Así se expresa la doctrina conciliar de la Iglesia, recogida en las primeras palabras del Decreto sobre la libertad religiosa. Es evidente que se trata en nuestro caso de la necesaria libertad para contraer matrimonio: puesto que tal decisión es propia de toda persona humana, la libertad es inherente al propio matrimonio. Sin embargo, al hablar de libertad, habrá que huir de todo indeterminismo, en el sentido de que al hombre nada le condicione y en consecuencia se le exija una libertad absoluta que siempre será celestial utopía, como del determinismo, que acabará por negar la libertad humana para afirmar que siempre está condicionado. La libertad humana es, pues, autodeterminación.

El capítulo autónomo de la falta de libertad interna, que hunde sus raíces en el ya comentado canon 1057, consiste en que toda persona que accede al matrimonio no esté interiormente condicionada, de tal forma que la libertad está anulada o notablemente mermada en el acto de emitir el consentimiento. «La porción de libertad de que se dispone al contraer no guarda proporción en el matrimonio», como asevera muy certamente S. Panizo («La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 7, Salamanca 1986, 256). El grado mínimo de libertad requerida para el matrimonio, o si se prefiere, la suficiente libertad para contraerlo será la proporcionada, como reiteradamente afirma la jurisprudencia.

A veces la falta de libertad interna guarda relación con el miedo, en el sentido de que éste perturba el estado de ánimo y lo dirige en una dirección no deseada, o no lo dirige en ningún sentido y en consecuencia no existe autodeterminación. Guarda también relación con el defecto de discreción de juicio en el sentido

de que al no hacer valoración crítica alguna de cuanto supone el matrimonio, da como resultado que la voluntad no se determina por nada.

Entre los agentes causantes de la falta de libertad interna están aquellas patologías o enfermedades que alteran la persona, sean o no habituales o transitorias. En otras ocasiones son determinadas circunstancias las que modifican la persona y su conducta, no tanto extraordinarias cuanto influyentes y determinantes, y que guarden relación con el matrimonio: una enfermedad, una desgracia, y, en general, cualquier evento que incida y determine la voluntad de quien no se autodetermina por el matrimonio.

10. *El grave defecto de discreción de juicio.*—La persona, a menos que se pruebe lo contrario, es libre, o sea, goza de la presunción de libertad. Puede ocurrir que quien accede al matrimonio goza de la necesaria libertad, y, sin embargo, es incapaz —no inhábil— para contraer matrimonio. Nos encontramos en los supuestos contemplados por el canon 1095.

En el segundo párrafo del citado canon se afirma que «son incapaces de contraer matrimonio quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

El concepto de discreción de juicio o discreción judicial no guarda relación con la edad de la discreción para algunos sacramentos (cáns. 891, 989...) ni con la discrecionalidad o prudencia para determinadas gestiones (can. 979; CCEO, cáns. 346,2.8; 349,2; 385; 665,2). La discreción de juicio (concepto que no nos ofrece el legislador) es la capacidad que ha de tener toda persona para valorar de forma crítica las implicaciones que un acto como el matrimonio conlleva, o, dicho de otra forma, el sopesar los pros y contras mediante un juicio práctico por el que una persona estima lo que su razón pretende. No es, por tanto, un conocimiento teórico sino una decisión práctica y ponderativa como acto de la razón que es, comparando, sopesando y decidiendo entre los motivos que aconsejan o desaconsejan el matrimonio en cuanto a sus derechos y deberes esenciales. La discreción de juicio se distingue de la ignorancia, de la inadvertencia y de la no percepción: su función consiste en indagar y valorar las distintas posibilidades sobre el matrimonio a contraer en un futuro próximo (José M. Fernández Castaño, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 265-266).

Probablemente, la mayor decisión que una persona toma en la vida es el contraer matrimonio, de ahí que la discreción de juicio se considere necesaria. Ahora bien: ¿es la discreción de juicio una carencia, o, lo que es lo mismo, la no existencia de tal decisión ponderativa, o es más bien un defecto o algo incompleto que falta a la persona? Ateniéndonos al tenor literal del canon 1095 el Derecho menciona expresamente el término «defectus», y no el de carencia, como en el primer párrafo del citado canon. El defecto parece indicar que al entendimiento le falta algo —no todo—, pero ese algo es importante e imprescindible; por eso tal defecto es siempre calificado como grave, porque dice relación a los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Sin embargo, no ha sido fácil estimar la medida necesaria y suficiente de discreción de juicio. El docto rotal Faílde (*Curso de Derecho matrimonial y procesal*

canónico para profesionales del foro 7, Salamanca 1986, 381), señala que no faltan profesionales de la psicología que establecen una discreción de juicio plena o perfecta. La jurisprudencia se ha decantado muy acertadamente por una discreción de juicio proporcionada al matrimonio en cuanto a sus derechos y deberes se refiere, y no acepta los calificativos de plena o perfecta. Una discreción de juicio plena no es la discreción de juicio suficiente, ya que puede ser suficiente la no plena o disminuida; por tanto, sería la proporcionada, y bastaría. No basta la insuficiente, es decir, aquella que siendo disminuida no llegara tan siquiera a ser proporcionada.

Como puede verse, cada ciencia tiene su justa autonomía y se rige por sus propios criterios (GS 36). No siempre coinciden los psicológicos con los jurídicos. Así es cómo se entiende que la discreción de juicio requerida para el matrimonio es, según el criterio psicológico, la madurez o maduración plena, mientras que el criterio jurídico se conforma con una maduración no plena, aunque sí proporcionada.

La falta de discreción de juicio puede estar motivada por varios agentes causantes, sean o no patológicos. Suelen agruparse en anomalías en el desarrollo de la personalidad, identificadas generalmente con el concepto amplio de inmadurez, por el que se entiende que una persona es inmadura para el matrimonio cuando, siendo hábil por la edad, se comporta infantilmente. La inmadurez, el bajo nivel cultural, la inexperiencia o una joven edad serán indicios o síntomas, nunca pruebas fehacientes que por sí solas concluyan en una falta de discreción por la que el contrayente no pueda discernir los derechos y deberes esenciales que se han de dar y recibir en el matrimonio. En concreto, el término inmadurez, precisamente por su amplitud, ha de ser matizado y precisado por el perito, ofreciendo en sus conclusiones la incidencia en la persona al momento de consentir, de tal forma que el juez pueda apreciar y contrastar una falta de discreción de juicio precisada como proporcionada. En otros casos suele estar ocasionada por patologías, enfermedades y trastornos psíquicos en una determinada persona en el acto de otorgar el consentimiento, como puede ser una neurosis afectante en el momento preciso de nupciar.

La neurosis puede catalogarse como una desadaptación de la persona, que puede llegar a disminuir e incluso a suprimir toda capacidad crítica. La persona neurótica suele caracterizarse por vivir en estado de ansiedad o de depresión y angustia, hasta tal punto que su vida se manifestará por vivir en desarmonía consigo mismo e incluso extenderla a su propia familia. Por otra parte, como bien señala el decano de la Rota Matritense, a veces las neurosis lindan con los comportamientos y caracteres normales, porque en toda persona no faltan rasgos y síntomas neuróticos en cierta medida, mientras que los casos de neurosis bien estructuradas más bien son raras. Y apostilla finalmente: «el juez, sin renegar de las entidades nosográficas abstractas y de las enseñanzas técnicas acerca de la incidencia, deberá tomar en consideración el caso concreto que se le ha planteado sin caer en el tentación de resolverlo en base solamente a la norma de carácter general de que las neurosis, de suyo, no incapacitan para el matrimonio» («La incidencia de la neurosis en el consentimiento matrimonial canónico», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 10, Salamanca 1992, 149 y 162). No obstante, para que la neurosis sea incidente en el matrimonio, no sólo ha de probarse

al tiempo de contraer, sino también si es lo suficientemente grave que privó de la discreción de juicio. En este punto seguimos la sentencia c. Raad, de 12 de junio de 1980, que cita el prestigioso catedrático F. Aznar, entre la jurisprudencia rotal: que la neurosis de por sí no irrita el consentimiento, a no ser que se den conjuntamente la concomitancia, la afectación del consentimiento, la gravedad y sea la causante del fracaso matrimonial (*Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 9, Salamanca 1990, 310). Una vez más el cometido del perito será auxiliar al ministerio del juez, como ya quedó dicho.

11. *La incapacidad para asumir*.—El canon 1095 nos presenta tres capítulos de incapacidad que tienen mutua relación y actúan a la manera de vasos comunicantes, por lo que no cabe decir que sean independientes. Presentan la incapacidad de forma gradual, de más a menos. Nos detenemos en la llamada «incapacitas assumendi».

El tercer párrafo del canon 1095 señala que «son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». La capacidad, por tanto, de autodeterminación y de discreción se presume en cada persona, al igual que la capacidad para asumir; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la incapacidad se dirige al objeto del consentimiento: las obligaciones esenciales del matrimonio.

Esta imposibilidad para asumir es un capítulo muy estudiado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia actuales. Sobradamente conocido por todos son los avances de no pocas ciencias que prestan una ayuda eficaz al Derecho: no se pueden ignorar los avances de las ciencias médicas, biológicas, sociales, psicológicas o psiquiátricas que nos ayudan a comprender a cada persona en sus aspectos matrimoniales y procesales. Camino abierto a la investigación queda, por tanto, y a la jurisprudencia concretamente el estudio de estos aportes.

Asumir no equivale simplemente a cumplir. Uno puede cumplir bien o mal, mejor o peor, con más dificultad o con menos dificultad. Tampoco es no cumplir o incumplimiento u omisión. Asumir no es cumplir, ni no querer cumplir, sino no poder cumplir. Por eso se suele identificar con aquellas viejas reglas jurídicas como «ad impossibile nemo tenetur» o nadie está obligado a lo imposible.

La verdadera imposibilidad para asumir las obligaciones esenciales hace nulo el matrimonio, y no la dificultad. Así se expresaba el papa Juan Pablo II, supremo legislador, en aquel importante discurso dirigido al Tribunal de la Rota Romana el 5 de febrero de 1987: «Para el canonista, tiene que quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, no la dificultad de prestar el consentimiento y de establecer una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, jamás constituye una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber descuidado —o usado mal— los medios puestos a su disposición; pueden asimismo no haber aceptado los límites inevitables y las dificultades de la vida conyugal, por un bloqueo de naturaleza inconsciente, por patologías leves que no afectan la libertad substancial humana, o por deficiencias de orden moral. La verdadera incapacidad sólo se puede suponer en el caso de una seria forma de anomalía que, de cualquiera manera que se llame, debe afectar substancialmente la capacidad de comprender y de querer». La incapa-

cidad no significa dificultad ni equivale a incumplimiento, sino a imposibilidad: no poder cumplir. Quien no puede cumplir, es incapaz de cumplir, y si es incapaz de cumplir es incapaz de asumir.

No han faltado quienes, incluso, quieren ver en la «incapacitas assumendi» una especie de impotencia moral, a semejanza de la «impotentia coeundi» que previene el canon 1084: tal equiparación no haría sino distorsionar el lugar jurídico de la incapacidad que, por otra parte, el texto y el contexto permiten evidenciar. Ni tampoco creemos que se pueden trasvasar aquellas cualidades bien determinadas por el legislador, y aplicarlas al caso que nos ocupa.

La incapacidad de la que venimos tratando tampoco equivale a una incompatibilidad de caracteres o a una disparidad de gustos. Una reciente sentencia barcelonesa, de 27 de marzo de 1991 (REDC, 1993, 326-341) analiza ampliamente este fenómeno. ¿Puede la incapacidad ser resultante de una incompatibilidad de caracteres? La incapacidad ha de estar originada por causas de naturaleza psíquica, concepto más amplio que el de incompatibilidad de caracteres, ya que el carácter bien se puede encuadrar en el psiquismo de la persona. La incompatibilidad de caracteres, cuando es insuperable tras haber intentado el remedio y la terapia de conducta, puede convertirse en un antagonismo tal que incapacita a los cónyuges para valorar el matrimonio como relación interpersonal. Cuando esto no se da, estamos simplemente ante dos personas, cada una con su carácter y su psiquismo personales: son dos caracteres distintos llamados a integrarse que, si no tratan de complementarse ofreciendo y recibiendo recíprocamente, acabarán por ser dos caracteres distantes. El matrimonio no anula la persona, sino que cada una aporta y ofrece lo que tiene —nadie da lo que no tiene—, construyendo de esta manera el «consortium» que le es propio. Nuevamente volvemos a recordar la importancia de las pericias en este campo.

Como se puede observar, la incapacidad para asumir tiene una amplitud de miras, fruto de la visión personalista propiciada por el Concilio Vaticano II: ya en el proceso de codificación se suprimió la calificación de psicosexual, prefiriéndose el de psíquica, y se substituyó el término concreto de «anomalía» por el concepto amplio de «causas».

No hace falta recordar, al igual que se señalaba en el tema de la falta de libertad interna, que la medida cuantificadora de toda incapacidad, tanto la motivada por defecto de discreción de juicio como por la imposibilidad de asumir, ha de ser la proporcionada, porque dice relación al matrimonio. Pero además, son de notar las medidas cuantificadoras: ha de apreciarse en el momento de la prestación del consentimiento, porque es en éste y no en otro momento donde se constituye el consorcio matrimonial. No necesariamente ha de exigirse que se dé con anterioridad o con posterioridad: ciertamente son indicios, pero nunca indicadores. Ha de ser grave (aunque no se diga), es decir, ha de provenir de causas estrictamente de naturaleza psíquica, no sólo psicosexual, como antes se dijo, sean o no provenientes u originadas por alteraciones del propio psiquismo del sujeto o por patologías y enfermedades que incapaciten. Remitimos en este punto a lo ya afirmado sobre la falta de discreción de juicio.

No se requiere una incapacidad perpetua ni absoluta. Por ello, hacemos nuestra la conclusión a la que llega F. Aznar: la incapacidad invalidante del matrimonio

puede ser temporal (no tiene por qué afectar perpetuamente al contrayente) y relativa, o que no necesariamente tiene que impedir el matrimonio con todas las personas («La “incapacitas assumendi” relativa o temporal?», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, 125).

Por otra parte, el tenor literal del párrafo tercero del canon 1095 señala la imposibilidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Es decir, se trata de obligaciones, siempre irrenunciables, que son esenciales al matrimonio, tan importantes que son imprescindibles y al mismo tiempo inherentes. No menciona el texto cuáles son, por lo que han de ser deducidas de los cánones 1055-1057, ni tampoco se dice si se trata de algunas (más de una, porque habla en plural), o de todas. Concretar estos extremos es labor de la jurisprudencia que lo hará teniendo en cuenta cada caso concreto y no cada matrimonio en abstracto, precisamente porque cada matrimonio es una relación dual y existencialmente único. Sostenemos, pues, que basta una incapacidad parcial (algunas obligaciones) y no una incapacidad total, por la que una persona no pueda cumplir ninguna obligación esencial al matrimonio. Y nos amparamos, para ello, en la analogía que presenta una incapacidad relativa exigible sin requerir que necesariamente sea absoluta, tal como hemos visto antes, al igual que la analogía sobre la exclusión total o parcial (can. 1101, 2) de acuerdo con el canon 17. Es claro que el legislador se conforma con un *mininum* necesario y no con un *maximum* utópico: basta o es suficiente una incapacidad tanto relativa como parcial. El consorcio de toda la vida y durante toda la vida, la ordenación al bien de los cónyuges, la generación de modo humano (can. 1061, 1), la educación de la prole (can. 1136), la sacramentalidad de todo matrimonio cristiano (can. 1055, 2), las propiedades y elementos matrimoniales son las obligaciones esenciales más relevantes.

Particular importancia reviste el peritaje en este capítulo autónomo sobre la incapacidad que venimos comentando y que en algunos casos prescribe el Derecho (cáns. 1574 ss. y 1680). Toda pericia ha de ofrecer al juez el resultado de tal manera que sólo ofrezca las conclusiones razonadas del estudio concreto llevado a cabo. La tarea del juez se sitúa en interpretar con criterios jurídicos las aportaciones periciales propias de la ciencia, así como ponderar tanto las conclusiones del perito profesional como el resto de las pruebas.

12. *La exclusión*.—Consiste la exclusión en la determinación voluntaria que tiene una persona de contraer matrimonio manifestando externamente lo que internamente rechaza. Al contrario de los defectos del consentimiento por incapacidad, tal como venimos exponiendo, en el caso de la exclusión hay capacidad en la persona; ésta se determina por acceder al matrimonio, pero quiere configurarlo a su gusto, según su voluntad. Es, pues, un vicio afectante a la voluntad. Hay aptitud para el matrimonio, pero no actitud de matrimonio.

De entrada, el Derecho establece una presunción: «el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, 1). El matrimonio «incluye» coherencia entre lo externo y lo interno, entre lo manifiesto y lo oculto, y admite prueba en contra, prueba que por otra parte resultará difícil porque se trata de conocer la voluntad

que en aquel momento de casarse tuvo el contrayente. Y cuando el matrimonio «excluye» tal coherencia, es de aplicación el párrafo segundo del citado canon 1101: «pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contrae inválidamente». La exclusión, por tanto, es gradual: de más a menos. Por tanto, no se puede contraponer la exclusión del matrimonio a un elemento o propiedad, ya que quien excluye lo más esencial, excluye lo menos esencial, pero esencial al fin de cuentas.

Precisando conceptos, se suelen usar indistintamente los términos de exclusión y simulación en nuestro caso. La simulación equivale a poner un acto, pero sin intención de asumirlo, de aceptarlo (distinto de la disimulación, en que se finge poner un acto que en realidad no se pone). Tampoco existe idéntica terminología: se habla de simulación total y parcial, absoluta y relativa, simulación y restricción del consentimiento. Tradicionalmente se ha venido llamando a la simulación parcial como «*animus non se obligandi*», y a la simulación total como «*animus non contrahendi*»: en ambos casos hay ánimo de engaño con el consiguiente daño. Actualmente la jurisprudencia parece decantarse por distinguir entre simulación (exclusión del matrimonio mismo) y restricción del consentimiento (exclusión de un elemento o propiedad esenciales).

Para que sea relevante la exclusión, ha de existir el acto positivo de una voluntad excluyente. El acto positivo no consiste en no querer (= negativo), sino en querer (= positivo) que no. Es distinto del acto formal, también referido al matrimonio de los que abandonan la Iglesia católica y que ha de estar debidamente formalizado para mayor y mejor seguridad jurídica (can. 1086, 1117 y 1124). Por ello, en el caso de la exclusión es necesaria una dosis de conocimiento y de voluntad más que suficiente, ya que comporta no un defecto de voluntad sino una voluntad defectuosa. Es, en definitiva, un vicio.

La simulación o la exclusión del matrimonio mismo ha de ser analizada teniendo en cuenta los cánones 1055-1057. Ha de tenerse en cuenta la visión del matrimonio que allí se ofrece como consorcio, tratado con anterioridad junto con el consentimiento. En este caso nos encontraríamos con una ceremonia de matrimonio de uno o de ambos contrayentes, que internamente no quieren casarse: habría que incluir a todos aquellos que rechazan de entrada todo valor al matrimonio y a su institución como solución drástica de romper con todo, o la actitud de quienes aceptan el matrimonio con una finalidad extrínseca al mismo, también llamado matrimonio «pro forma». La exclusión de la sacramentalidad equivale a la exclusión del mismo matrimonio, de acuerdo con la inseparabilidad propuesta en el canon 1055, 2.

La exclusión de un elemento esencial o de una propiedad esencial se denomina, mejor que simulación parcial, como restricción de la voluntad, agrupada tradicionalmente en el triple «*bonum proles*» (procreación), «*fidei*» (unidad) y «*sacramenti*» (indisolubilidad). Entre los elementos esenciales (llamados fines en el can. 1125, 3) cabe señalar que han de estar comprendidos en el canon 1055, 1 y que la jurisprudencia irá concretando. Sustancialmente vienen determinados por la «ordenación al bien de los cónyuges» como comunidad de vida y amor, y por la «ordenación a la generación educación de la prole». Veamos este último caso.

Descartada la visión corporalista («*ius in corpus*») y canonizada la visión personalista aceptada por el Concilio Vaticano II, según ya vimos, la exclusión del «*bonum prolis*» equivaldría a la exclusión de la ordenación a la generación de la prole. Comprendería el derecho-obligación al acto conyugal, apto para la generación, realizado de forma humana (can. 1061, 1), junto con el derecho-obligación de conservar y educar a la prole. Si al momento de consentir, uno o los dos contrayentes, excluyen el derecho al acto conyugal, o sólo lo conceden para un tiempo determinado, o abrigan el propósito de evitar perpetuamente la generación (métodos anticonceptivos, prácticas abortivas, recurso al infanticidio... independientemente de su moralidad) contraen inválidamente. Es, pues, nulo todo matrimonio que rechaza el derecho y sus correlativas obligaciones por un acto positivo de una voluntad excluyente, no el ejercicio de ese derecho. Derecho y ejercicio es una distinción válida para el matrimonio ya constituido, puesto que el matrimonio en su constitución («*in fieri*») el derecho no se puede distinguir del ejercicio o uso. Sólo la exclusión absoluta y perpetua de la prole —la ordenación es un elemento esencial— es invalidante, no el aplazamiento o limitación de los hijos, a no ser que lleve consigo la limitación del derecho. En otras palabras: el matrimonio no da derecho a tener descendencia (no es esencial que todo matrimonio tenga hijos), sino que da derecho a la generación, a poner los actos propios y naturales de la generación, sígase o no la gestación.

La exclusión de una propiedad esencial hace invalidante el matrimonio. Aquí es el legislador quien nos dice cuántas y cuáles son: la unidad y la indisolubilidad (can. 1056). El calificativo de esenciales, referido también a los elementos esenciales, significa, a la luz del citado canon 1125, 3 que no pueden ser excluidos y que son inherentes al propio matrimonio. La unidad como propiedad esencial del matrimonio («*bonum fidei*») abarca, al igual que la ordenación a la generación, el derecho-obligación de la fidelidad. La exclusión de la indisolubilidad («*bonum sacramenti*») no significa tener una mentalidad divorcista o disoluble del matrimonio, puesto que se trata de un vicio de la voluntad que por un acto positivo excluye.

En el caso de la exclusión de la indisolubilidad no es de aplicación la distinción entre derecho y ejercicio o uso, ya que si se demuestra que el contrayente pretendía celebrar un matrimonio a prueba o disoluble no hay que averiguar si pretendió negar a la otra parte el derecho «*in corpus*» o sólo el ejercicio del mismo. Con razón afirma el profesor A. Mostaza que «no es preciso que el contrayente al celebrar el matrimonio tenga intención absoluta de disolver el vínculo del mismo, sino que es suficiente para ello que abrigue el propósito de acudir al divorcio civil con ese fin en la hipótesis de que naufrague su matrimonio» (*Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, Madrid 1983, 272).

No es fácil probar la exclusión al ser un acto interno. El juez tendrá que recurrir a la confesión judicial y extrajudicial del simulante, conocer por qué simula y acudir a la presunción de acuerdo con la mentalidad y forma de ser de quien simula.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Al ministerio judicial toca ahora analizar detenidamente todas las pruebas aportadas, valorarlas y contrastarlas. Pero su tarea va más allá de una simple constatación: ha de determinar, además, cómo inciden en los contrayentes. Por ello, se hace necesario comenzar estudiando la personalidad de los litigantes.

13. *La personalidad del esposo.*—Los testigos de la parte actora presentan al esposo ensalzando sus virtudes. Su padre lo califica como religioso, veraz, honrado, alegre, decidido, «que habrá dicho la verdad, pondría la mano en el fuego» (68.2). Su madre se expresa en parecidos términos: religioso, maravilloso, no da disgustos, «lo que odia del todo es la mentira, aquí sí habrá dicho la verdad» (70.2). Su tía afirma de él que es muy religioso, honrado y muy noble, veraz, es hijo único y no está mimado, se desvive por los padres, no es violento (65.2). Su compañero militar dice de él que es muy sentido, sensible, me parece honrado, pero no sabe si es religioso, aunque cree que dirá la verdad, buena persona, un poco cabezón y saca sus conclusiones, muy metido por su madre (81.2).

Todos los testigos de la parte actora (el compañero militar, la tía y los padres) son personas dignas de crédito y religiosos (85, 86 y 89), a juzgar por los informes recibidos. Todos lo presentan como ejemplar, y sólo el compañero militar menciona alguna característica desfavorable.

La esposa, creíble, sincera y religiosa, según informe recibido (84), refiere que su marido era muy religioso, muy honrado y honesto, dominante y muy autoritario, violento, muy decidido en cuestiones de estudio, «chulo y pagado de sí mismo», no cree que diga la verdad, pues «me llamó para decirme que si colaboraba en la nulidad, le dije que sí, que iba a decir la verdad, y me dijo que si decía la verdad no colaboraba» (58.2). «Antes de casados le tenía por muy justo y recto, pero de casados cambió totalmente, y desde el primer día ya no me dio ni una peseta...». La esposa valora mucho a su marido, si bien con posterioridad al matrimonio afirma un cambio total en él.

Los testigos de la parte demandada hablan menos del esposo. La señora donde trabajaba la esposa, T2, conoce a V bastante antes de la boda y afirma de él que es aparentemente religioso, no muy honrado, ególatra, duda de su veracidad, en posesión de la verdad, reservado, un poco violento, inseguro y dependiente, dócil con su madre, dominante y «de piña con su madre» (73.2). La hermana de la esposa afirmará de su cuñado conocerle a los dos años de noviazgo y cinco o seis años antes de casarse, pero con poco trato: es religioso, no cree que diga la verdad, con poca personalidad, lo sabe todo, «uña y carne» con su madre (79.2). La vecina, T1, esposa de otro militar, que vivían en unos pisos del Ejército y, por tanto, del entorno militar del esposo actor, dice que no ha tenido mucho trato con él, no sabe si dirá la verdad, «es muy de tener su razón y no da el brazo a torcer» y «con su madre como muy metido por ella» (77.2). Este segundo grupo de testigos reitera la religiosidad, pero afirman de él que siempre tiene la razón, dudan de su veracidad y relación estrecha con su madre.

La pericial sobre el esposo lo presenta, en términos generales, con un carácter inestable introvertido. Posee «un carácter rígido, autoritario, sobrio, desconfiado

y serio. Es, además, una persona reprimida, a veces terca, taciturna, indebidamente cauta, descontentadiza y considerada por los demás como presumida y estirada. Suele ser escrupulosa, responsable y organizada; lo mismo que astuta, calculadora y perspicaz» (98). Sobre la veracidad y objetividad se observan en él manifestaciones positivas o «deseables», tendentes a favorecer sus intereses e imagen, actitud defensiva, que reconduce sus manifestaciones a reiterar que se casó por expreso deseo de su madre, de la que dice estar muy influenciado (99). No acepta las críticas, ya que cree estar en posesión de la verdad.

En la comparecencia del perito para aclaraciones se le pregunta sobre el grado de credibilidad del esposo y su fundamento, y contesta «que los tests tienen un control interno que llamamos escala de sinceridad, que mide su objetividad a la hora de responder a las pruebas, sí hay una tendencia a declarar en favor de sus intereses o a dar una imagen favorable de sí mismo; ahí me baso yo para decir que el esposo manifiesta una tendencia a declarar según sus intereses y también contrastando sus declaraciones con las actas hay cosas que razonablemente no encajan» (163). Tales afirmaciones nos sitúan ante una credibilidad más que dudosa en el esposo.

La conclusión sobre la personalidad del esposo, a juzgar por las opiniones de los testigos, varían según provengan del entorno del esposo o de la esposa. En el primer caso se ponderan y hasta se ensalzan las virtudes del esposo: es religioso, veraz, decidido. La esposa no desacredita al esposo: indica que la valoración positiva de su marido cambió después de la boda. Del resto de los testigos por parte de la esposa, como ya se ha dicho, le creen religioso y sabiondo, dudan de su veracidad y nunca hablan de dependencia de la madre, sino en relación con ella o «enmadrado». Así han de entenderse las frases «de piña con su madre», «como muy metido por su madre», «eran uña y carne» (73.2; 77.2; 81.2; 79.2).

Hacemos nuestro el informe pericial sobre la personalidad del esposo, ratificado en la comparecencia del perito.

14. *La personalidad de la esposa.*—El esposo comienza desacreditando a la esposa en lo religioso: «no era una persona religiosa, iba a misa porque yo se lo decía, de los sacerdotes bramaba, de Dios se quejaba... no era una persona convencida. En lo social... tiene un carácter fortísimo, dominante y con dependencia de su madre...» (54). Cree que es honrada y su carácter no cambió de novios y de casados. Su suegro la descalifica aún más, diciendo de ella que «no es religiosa, pues si la querías ver de mal genio sólo había que decirle que viniese a misa. No cree en nada... dirá todo lo contrario, la mentira... de mal carácter y bastante mandona» (68.2). En parecidos términos, pero con idéntico contenido, se expresa la suegra: no era religiosa, llegó a decir que Dios era el sol, no le gustaba ir a misa, duda de su veracidad porque era muy dominante y agresiva (70.2). La tía de V cree que no es persona religiosa, ni sabe si es honrada y supone que no dirá la verdad porque la parece. La califica de autoritaria, espontánea y dominante (65.2). El compañero militar de V no la conoce, ya que sólo habló con ella el día de la boda (81.2). A excepción de éste último, todos la creen irreligiosa y hasta increíble, dato éste que no se corresponde con el informe recibido (84).

Los testimonios del entorno de la esposa son totalmente contrarios a los vertidos por el esposo y sus familiares, pero todos son contestes en afirmar unánimemen-

te tres facetas: la religiosidad, la veracidad, aun en contra suya, y el carácter abierto. En concreto: la señora donde la esposa trabajaba desde hace trece años afirma que es una persona religiosa normal, honrada y veraz, de carácter alegre y genial con los niños, segura, de buenas relaciones con los padres, pero no dependiente de ellos (73.2). La vecina de ambos esposos y esposa de militar dirá de la demandada que la parece persona religiosa, veraz aunque no sea en su beneficio, abierta y se llevaba muy bien con sus padres (77.2). Su hermana —a la que su párroco considera «persona creíble, sincera y honesta» así como en su vida religiosa se la cree practicante con cierta regularidad (84)— afirma que es religiosa, objetiva, veraz aunque sea en contra suya, alegre, segura al tomar decisiones, equilibrada (79.2).

El informe pericial constata una personalidad definida por un carácter estable extrovertido. En concreto, es expresiva, dispuesta a cooperar, amable y adaptable, ansiosa de hacer las cosas correctamente, socialmente desenvuelta, emocionalmente madura, tiende a ser obstinada, en su autonomía e independencia cabe decir que en ocasiones es una persona dependiente, cediendo ante los demás, aceptando las ideas de los otros, siendo capaz de imponer sus propios criterios. Objetiva y coherente con sus manifestaciones y con alto grado de autenticidad (104-105).

Las manifestaciones sobre la personalidad de la esposa varían sustancialmente de las vertidas por el esposo y sus familiares de las apreciadas por la hermana y las amistades, más acordes con la constatación de la pericial y contrastadas por este Tribunal con la testifical. Dadas las manifestaciones enfrentadas entre los testigos de ambas partes nos parece que ha de tenerse muy en cuenta, y en consecuencia creemos decisivo cuanto afirma el perito, que suscribe el Defensor del Vínculo.

15. *En cuanto a la falta de libertad interna por parte del esposo.*—Examina-do ya el perfil de la personalidad en ambos esposos, corresponde en lo sucesivo analizar los diferentes capítulos que se invocan en el Dubio. El de la falta de libertad interna en el esposo es el capítulo primero que se invoca, y en el que el esposo actor ha puesto especial hincapié. Ha venido afirmando, ya desde la demanda, la existencia de «dos penosas circunstancias de influencia significativa en su decisión de contraer matrimonio» (1) y para ello nos aporta sus manifestaciones.

Los esposos ahora litigantes coinciden en el comienzo del noviazgo. Se conocen en una discoteca, allá por el año 1980, en que ambos contaban con diecinueve o veinte años, es decir, que el noviazgo tuvo una duración de siete u ocho años. Estos extremos son totalmente coincidentes por los propios esposos (54.3 y 58.3), no así por los testigos del esposo, quienes sitúan el comienzo de relaciones unos tres años antes de la boda (el padre), dos o tres años antes (la madre) y más de dos años, sin poder precisar más (su tía), al igual que su compañero de trabajo, T3, que también piensa que fueron tres años. Los testigos de la esposa se acercan más a las manifestaciones de ambos esposos: se conocen seis o siete años, según T2, porque ella ya trabajaba en su casa, y su hermana, AA, unos siete años, si bien la testigo y vecina, T1, no sabe nada. Por ello es claro que en este punto queda bien probado que el comienzo del noviazgo hay que situarlo siete u ocho años antes de la boda. Sin embargo, no deja de ser sorprendente la coincidencia de todos los testigos del esposo, situando el comienzo del noviazgo justo cuando aparecen las enfermedades graves de la madre y del suegro del esposo.

En el transcurso del noviazgo ya no se aprecian coincidencias entre los esposos. Así, mientras ambos señalan una interrupción en el noviazgo, difieren en el comienzo del mismo en su duración. El esposo afirma (54.3) que tal interrupción tuvo lugar al año o dos y que se prolongó entre medio año y un año. Tomando, por tanto, la referencia de 1980 como del comienzo del noviazgo, la reanudación según el esposo se situaría alrededor de 1984, haciéndolo coincidir con el año en que es operada su madre. La esposa, por el contrario, sitúa la interrupción a los tres meses y con un año de duración (58.3). Y estas diferencias en cuanto al desarrollo del noviazgo, ambos las ratifican en el careo (164.2).

En cuanto a la causa de la interrupción, el esposo afirma que partió de ella porque quería pensarlo (54.3) y sobre la reanudación no recuerda si fue él quien llamó por teléfono. La esposa asegura que fue ella de quien partió la interrupción por parecerle muy enamorado, pero es taxativa en afirmar que la reanudación de relaciones partió de los dos (58.3).

Otro dato a tener en cuenta y que también es diferente es el relativo al destino que el esposo tuvo como militar en C3, en que lo sitúa por espacio de tres años (1981-1984), viéndose cada quince días o tres semanas (54.3), mientras que la esposa afirma que fue sobre un año (59.3), viéndose los fines de semana y a veces todos los jueves. En el careo, el esposo actor se ratifica en lo dicho sobre su estancia en C3; no así la esposa, quien afirma no estar muy segura, dando la posibilidad de ser cierto lo afirmado por V (164.3).

Para terminar con el desarrollo testifical del noviazgo, el esposo menciona que «nunca tuvimos una relación seria de noviazgo por su forma de ser, empiezas con ilusión... perdí la ilusión... broncas continuas... y tuvimos relaciones prematrimoniales» (54-55.3). Difícil se hace compaginar un noviazgo de siete u ocho años con estas características que el esposo apunta y que nos resultan increíbles. La esposa califica el noviazgo, tras la reanudación, en que lo volvió a ver enamorado, de normal y sin mención de bronca alguna, aunque «de novios tuvimos relaciones sexuales» (60.5).

A la mitad del noviazgo aparecen las enfermedades, primeramente de la madre de V, con la operación el 20 de agosto de 1984, con post-operatorio complicado y grave por espacio de noventa y seis días (5), aunque la evolución ha sido favorable. Posteriormente el padre de M es operado el 6 de mayo de 1986, con un post-operatorio dentro de la normalidad, siendo dado de alta a los dieciséis días (64), aunque es nuevamente ingresado a comienzos de 1990 (63), año en que fallece.

¿Tras el noviazgo de siete u ocho años, los esposos toman por sí mismos la decisión de casarse? Analicemos cada uno de los testimonios.

Para V los preparativos fueron forzados, con una discusión fortísima, había dicho que no la quería, ella me dijo que o nos casábamos o lo dejábamos, seguimos discutiendo, e influenciados por las enfermedades de nuestros familiares decidimos casarnos (55.4). En cuanto a la boda señala que fue normal, que no se casó enamorado, que estaba tranquilo el día de la boda porque aquello no iba a durar, que en fechas anteriores a la boda no quería casarme con ella y si me casé fue por las circunstancias familiares, fuimos a ver al Dr. BB, que nos dijo que lo que pensáramos hacer lo hiciésemos pronto, porque le diagnosticaba a su padre (el de la

esposa) pocos meses de vida, y también mi madre había tenido por aquellas fechas una recaída y estaba muy enferma. A juicio del Tribunal existen no pocas incoherencias: hacer unos preparativos en medio de una discusión, estar tranquilo y no estar enamorado, boda normal con preparativos forzados... Ya el perito advierte estos extremos como algo chocante.

Menciona el esposo que «también mi madre había tenido por aquellas fechas una recaída y estaba muy enferma» (55.4), sin aludir para nada a «los ingresos producidos a finales del año 1987». Juzgando la documentación que el esposo aporta, esto no es cierto porque, según su esposa, «cuando nos casamos, su madre ya había superado la enfermedad y estaba bien» (59.4). Es cierto que tuvo su madre —lo hemos dicho ya— una complicada y grave convalecencia tras la operación, pero tal operación ya había tenido lugar cuatro años antes. Y además, caso de que se tratara de una nueva y distinta recaída en fechas cercanas a la boda, ¿por qué el esposo actor no aportó otro informe sobre este hecho pasado, sin esperar a presentarlo en el momento de la réplica y que después se analizará? Tampoco la propia enferma nada dice al respecto cuando es llamada a declarar. Por ello, de acuerdo con la prueba documental obrante en autos, no se puede dar crédito a estos datos aportados por el esposo.

Si examinamos los datos aportados por los testigos del esposo actor, observamos que su padre indica que «el motivo por el que se casó fue por su madre, pues el médico nos había dicho que no duraría más de seis meses (la pusieron la extrema unción y todo) y quería verle casado». La propia madre dice: «El Dr. BB les dijo a mi marido y a mi hijo: “Ir a la Virgen del Camino, porque nosotros no podemos hacer nada”. Me pusieron la extrema unción» (70.2). Este dato, que consta tanto en el testimonio del padre como de la madre, es referido a la intervención quirúrgica descrita en el informe médico fechado el 18 de diciembre de 1984 (5). La madre se considera la causante: «La boda la decidí yo, yo tuve la culpa. Veía que mi muerte era muy próxima y yo le dije a mi hijo varias veces que yo sería más feliz si le veía casado porque no se quedara solo mi marido» (70.3). «Yo creo que influí en la celebración de la boda, tengo esa espina clavada, si yo me hubiera muerto mi hijo no se hubiera casado» (71.5). El sagaz Defensor del Vínculo llega a matizar que estas afirmaciones de la madre no responden a la pregunta, sino que trata de «colocar que ella fue la causante de la boda (139). Su tía, T4, cree en las presiones tanto de los padres de ella como de la madre de él y refiere el consejo que dio a su sobrino: «Mira, si ves que va a ir mal, no te cases», y él dijo: «Mire, por las circunstancias me tengo que casar», «pues como su madre y el futuro suegro estaban muy mal se encontró entre la espada y la pared»; y dice el citado Defensor del Vínculo: «Sorprende esta declaración por lo que sabe y sospechaba, precisamente, sobre el Dubio fijado» (134).

La esposa demandada asegura que los preparativos fueron normales, que se casó enamorada, y que «la enfermedad de nuestros progenitores en mí no influyeron en nada y la madre de él creo que tampoco, aunque esto no lo puedo afirmar» (59.4). La señora donde M trabajaba también menciona los preparativos de la boda como normales, y asegura que «por parte de ella no hubo ningún acontecimiento que influyese en adelantar la boda. El padre de M y la madre de V estaban enfer-

mos, aquél había sido operado y estaba en un momento bueno de salud, asistió y bailó; ésta también estaba enferma, la habían operado antes que al padre de M, y creo que no influyó la enfermedad de la madre pues podían haberse casado antes» (74.1). La hermana de la esposa afirma no saber de «ningún hecho para casarse en esa época: mi padre estaba bien, después de operarle le calcularon unos cuatro años de vida... la enfermedad de mi padre o de la madre de V no influyeron para que se casaran porque si no no hubiesen hablado de boda mucho antes y yo les oí varias veces» (79.3).

Queda, por tanto, confirmado hasta la saciedad que ni las enfermedades ni los enfermos fueran los causantes de una boda no querida, por más que el esposo y los testigos de éste estén continuamente recordando que fue la madre la que influyó decisivamente en la boda, venga o no venga a cuento.

El informe pericial señala que «de todo lo expuesto no se podría llegar a la conclusión de que las enfermedades de la madre del esposo fueran los condicionamientos decisivos que determinaron la decisión de los esposos de contraer matrimonio, o, al menos, no influyeron únicamente» (102). Y los informes del Defensor del Vínculo van aún más lejos: además de aceptar el informe pericial afirma que no sólo no determinaron la boda, sino que si ésta se hubiera realizado tres o cuatro años antes, tal vez hubiera podido influir dicha enfermedad (148 y 189). Y así concluye el Defensor del Vínculo: «Por todo lo que antecede pensamos que este matrimonio no debe ser declarado nulo por falta de libertad interna en el esposo demandante» (149).

Vistas las declaraciones de ambos esposos y de los testigos, así como el informe del Defensor del Vínculo, hay que concluir que las enfermedades, o mejor, que la enfermedad de la madre del esposo actor no causó una boda no prevista, ni influyó decisivamente en la determinación de casarse, ni tampoco anuló o mermó la libertad requerida. Es cierto que V era hijo único, que estaba «enmadrado», que quería dar gusto a su madre. Sin embargo, no se puede pensar, cotejados todos los testimonios, que el esposo actor no tuviera la suficiente libertad y que fuera presionado por el hecho de una enfermedad o por la persona que la padecía, por lo que es totalmente impensable que el esposo adoleciera de una falta de libertad interna.

16. *La prueba documental.*—Como en las declaraciones del esposo y de los testigos de la parte actora se trata de subrayar la incidencia de las enfermedades y operaciones de la madre del esposo, y en menor medida del padre de la esposa, acompañando distintos documentos, así como demostrar la credibilidad del actor frente a la demandada, este Tribunal actuante analiza detenidamente toda la prueba documental obrante en autos. Además, las declaraciones de cada uno de los esposos, no coincidentes en varios puntos, y los testimonios enfrentados de ambas partes, piden que se tengan muy en cuenta toda la documentación, juntamente con los informes del perito y del Defensor del Vínculo, así como las alegaciones y réplicas presentadas.

Procesalmente (can. 1598.2) el actor presenta la documentación en tres momentos del proceso. Con el escrito de demanda se acompañan siete documentos (3-21) como prueba documental presentada, aceptada por el Defensor del Vínculo (38) y finalmente incorporada por decreto (39). Publicadas las actas (109) y

decretándose la conclusión en la causa (110), la parte actora presenta, con sus alegaciones, una cartilla bancaria y una fotocopia de un cheque (116-120). Con el escrito de réplica, la parte actora vuelve nuevamente a presentar otro escrito (155), de información médica sobre la madre del esposo, fechado el 12 de abril de 1994. Es de notar cómo la parte actora recaba del médico firmante este escrito, a la vista del informe del Defensor del Vínculo.

La esposa, al momento de declarar, entrega en el Tribunal dos fotocopias-informes de los especialistas que trataron a su padre (63-64), y que manifiestan la disposición de la esposa a colaborar según sus propias declaraciones (32.2; 58.2 y 62.6).

Por último, y según el orden procesal, se decreta a tenor de los cánones 1515 y 1600 la incorporación en autos del expediente prematrimonial (168), a la vista de la no coincidencia de algún hecho con las declaraciones efectuadas, y que consta de siete folios (170-176).

Cronológicamente, los documentos que guardan relación con la enfermedad de la madre del esposo, y presentados por la parte actora, son los siguientes:

- Informes sobre: Intervención quirúrgica, de la Residencia de la Seguridad Social de C2, de 6 de septiembre de 1984 (7); dos informes de dicha Residencia con síntesis de la historia clínica y fechados el 17 de septiembre y el 18 de diciembre de 1984 (3 y 5), y otro informe, también de la misma Residencia, sobre pérdida de visión y fechado el 13 de febrero de 1985. Estos cuatro informes son muy anteriores a la fecha del matrimonio (30 de enero de 1988). De forma clara indican la gravedad de la operación a la que fue sometida la madre del esposo y que el propio Tribunal estima. Sin embargo, no guardan relación directa con el matrimonio, aunque sí con el proceso.

- Los siguientes informes médicos sobre la enfermedad de la madre del esposo están todos ellos fechados no ya con posterioridad a la boda, sino con posterioridad a la separación de hecho de los esposos (16 de mayo de 1990) y tras la presentación de la demanda de separación (14 de junio de 1990): en este tiempo hay que situar la certificación de minusvalía, de 6 de marzo de 1991 (4); incluso son posteriores a la sentencia de separación (4 de mayo de 1992) los siguientes: tratamiento y medicación, de 28 de agosto de 1992 (6), y certificación del 17 de diciembre de 1992, ambos firmados por el Dr. BB. En este último, el doctor deja constancia de que en el mes de septiembre de 1987 (cinco años antes de la demanda) dijo a la entonces novia, y en presencia de su novio, que las expectativas de vida de su padre eran escasas, por si deseaban casarse antes del fallecimiento (9). Pero nótese que este certificado es referido no a la madre del esposo, sino al padre de la esposa, aunque presentado por el esposo actor al momento de demandar. Ambos certificados son expedidos cuatro años después de haberse celebrado el matrimonio y meses antes de demandar, por lo que a juicio del Tribunal tampoco guardan relación directa con la celebración del matrimonio. Con estos certificados que el actor solicita, fundamentará su pretensión de que la celebración del matrimonio guardó estrecha relación con su pretendida falta de libertad interna, lo que supondrá analizar la trama del proceso y poner a prueba su credibilidad.

- Obran también en autos, pero referidos a la enfermedad del padre de la esposa, dos informes del Hospital «Virgen Blanca» de C1 y presentados por ésta,

uno fechado el 21 de enero de 1987 (64), consignando la operación a la que fue sometido el 6 de mayo de 1986 y posterior evolución, y otro sobre internamiento en dicho centro (63), fechado el 9 de febrero de 1990, en que es dado de alta. Entre ambas fechas se sitúa la celebración del matrimonio. También los referidos informes médicos relativos a la enfermedad del padre de la esposa dejan constancia de la gravedad de la operación, gravedad por la que nuevamente fue internado a comienzos de 1990, como acabamos de afirmar, y que finalmente no superó, falleciendo el 7 de abril de 1990 (10).

- Con el escrito inicial de alegaciones se presentan, además, fotocopia de la cartilla bancaria a nombre de los dos esposos, del padre del esposo y de la madre de la esposa, abierta al 20 de febrero de 1938 con 765.717 pesetas y no de 850.000 pesetas, como afirma el padre del esposo (69.8), y los movimientos consignados hasta el 2 de enero de 1992, en que es cancelada cuando tenía un saldo de 50.259 pesetas. El dinero con que es abierta la cartilla procede de la recaudación de la boda, según testimonio de ambos cónyuges (165.5), pero discrepan en careo en lo referente a los movimientos registrados desde la fecha de apertura hasta la cancelación. El esposo actor sostiene que los reintegros los hacían los dos y eran destinados a los gastos de casa. Por contra, la esposa demandada deja entrever que ella era quien hacía los reintegros para gastos de casa y comida. Mientras él afirma que cada uno tenía su cartilla e ingresaba la remuneración correspondiente a su trabajo —del esposo se dice que ganaba en torno a las 80.000 pesetas, aunque nunca se da la cantidad exacta—, la esposa afirma que su remuneración eran 35.000 pesetas al momento de separarse (16) y que no lo ingresaba en ninguna parte por ser poca cantidad (165.5), lo que quiere decir que no tenía cartilla personal.

A juicio de este Tribunal, fruto de los datos aportados y por las declaraciones en el careo, el esposo tenía su propia cartilla, donde ingresaba sus nóminas militares y, presumiblemente, desde la que se dio la orden de abonar el cheque (Caja C1, sucursal de R). Y además, el esposo dispuso, única y exclusivamente de la otra cartilla, la «matrimonial» (Caja C1, sucursal de S, cartilla que fue presentada al Tribunal y obrante en autos) al menos desde el 16 de mayo de 1990, fecha de la separación, en que poseía un saldo de 100.318 pesetas, hasta la fecha de la cancelación, el 20 de enero de 1992, con un saldo de 50.259 pesetas.

Resulta chocante que el mobiliario del piso solamente se valorara en torno a las 200.000 pesetas, puesto que con esta cantidad difícilmente alcanzaría para adquirir un modesto dormitorio matrimonial. La propia esposa ya manifiesta en el careo esta versión, que «no es así porque en los muebles habíamos gastado más, y en la cartilla cuando me fui sólo había 100.000 pesetas... y acepté lo que me proponían» (165-166). Ella, cuando se separó, no se llevó nada del piso, excepto los regalos que ella tenía (61.5) o sus cosas personales, como afirman el suegro (69.7) y la tía T4 (66.7). Además, es sumamente significativo que la esposa haya recordado las 100.000 pesetas que tenía la cartilla «matrimonial» cuando se separó y que coincide certeramente con la cantidad de 100.318 pesetas, lo que prueba una vez más la veracidad de sus afirmaciones.

- La prueba documental aporta otro escrito médico, fechado el 12 de abril de 1994 (155) relativo a la intervención quirúrgica y posterior seguimiento de la madre

del esposo actor. El escrito, solicitado al doctor por el esposo, hace «referencia a ingresos producidos a finales de 1987, con disfagia casi absoluta, y dilataciones esofágicas». Este escrito trata de «colocar» estos ingresos un mes antes de la boda, con el fin de tener una estrecha relación y hacer más fácil la prueba de una eventual falta de libertad interna. Además, este escrito médico claramente está manipulado por la parte actora por lo que a su presentación se refiere, ya que el anterior escrito médico, que el mismo doctor había firmado, era referido al suegro del esposo y no parecía guardar relación con la celebración matrimonial a la vista del informe del Defensor del Vínculo: ahora tratará de abrir otra vía, demostrando que la madre del esposo tuvo ingresos en fechas previas a la boda, por lo que el Tribunal actuante tratará de clarificar su contenido, citando al autor del mismo, el Dr. BB.

La comparecencia del doctor revela datos que arrojan más luz a toda la prueba documental anterior. Cree el doctor que la fecha en que le consultaron de septiembre de 1987 (9) sobre las expectativas del padre de la esposa demandada «sería razonablemente corta», por lo que les aconsejó «lo hicieran en fecha próxima». Ahora, en esta comparecencia, manifiesta el doctor que les dijo a ambos que se casaran «echando virutas». Esta frase castiza revela mucho más de lo que hasta ahora se pensaba. Casarse «echando virutas», dicho por un médico que conocía y trataba a los pacientes familiares de los esposos, y aun admitiendo que fue dicha en septiembre de 1987, significa que la boda no debería retrasarse más allá de un mes. Este dato dará pie a solicitar el expediente prematrimonial, que luego se analizará para confirmar este extremo y será determinante a juicio del Tribunal.

Afirma el Dr. BB que el solicitante, el esposo, «tenía interés en lo que había ocurrido en determinadas fechas», en evidente relación con las vísperas nupciales y así poder demostrar fehacientemente su aserto de que se casó motivado por la enfermedad de la madre. Ya el esposo en el careo «cree recordar que ese año comieron las uvas de fin de año en la Residencia Sanitaria con ella» (166). Comer las uvas en fechas tan señaladas y en tales circunstancias son datos del esposo referidos a su madre, que se recuerdan perfectamente sin necesidad de afirmar que «cree recordar». Más aún: si en las Navidades de 1987 estuvo la madre del actor hospitalizada, como él mismo afirma y atestigua el último informe médico de que hubo «ingresos producidos a finales del año 1987» (155), y que jamás se habían mencionado hasta este momento, ni por las declaraciones iniciales de los esposos, ni por las pruebas testifical y pericial, ni incluso por la propia madre, quedan interpretados por el propio doctor como «intervenciones en esta fecha y otras posteriores que consistían en maniobras quirúrgicas endoscópicas» (167.3). Se desvanece aquella afirmación, ya que no son ingresos sino «maniobras quirúrgicas endoscópicas», aunque precisase de la permanencia en el Centro Hospitalario periódicamente durante algunas horas o días. Confirma el doctor que su último informe fue solicitado por la parte actora y que el solicitante tenía interés en lo que había ocurrido en determinadas fechas. Ante tales insinuaciones, este Tribunal presume que el esposo actor no fue veraz o, por lo menos, fue tendencioso al buscar respuestas encaminadas a sus intereses en esta causa, tal como se expresó en su día el perito psicólogo y ahora el doctor.

Finalmente, en la comparecencia del doctor, quien dice conocer a los esposos por razón profesional al atender a la madre del actor por el año 1984 y a su suegro

(167.1), preguntado si asistió a la boda, contesta que no lo recuerda. Contestación elocuente a la par que evasiva, ya que de no haber asistido hubiera afirmado que «no fui invitado» o «no pude asistir»: una boda no se acordará de la fecha, pero se recordará si fue o no, sobre todo teniendo en cuenta la relación profesional al atender a los padres enfermos o al solicitarle los escritos presentados al Tribunal. Recuérdese que un testigo lo deja entrever (74.4).

Conocida es la posición invariable del esposo actor, en el sentido de que fue en septiembre de 1987 cuando se entrevistan con el doctor (1: demanda; 55.4: declaración del esposo, y 164: careo), mientras que la esposa afirma que fue en diciembre (59.4 y 62.6: declaración de la esposa, y 164: careo) o incluso a comienzos de enero. De ser cierta la posición del actor (septiembre de 1987) y vistas las declaraciones del doctor, ello conllevaría que, al menos él, comenzó a «preparar» el expediente, pidiendo la partida de bautismo, la certificación de velaciones y firmando el expediente en el mes de septiembre.

- En cuanto al expediente prematrimonial, último documento obrante en autos (170-176) y que consta de siete folios, fue pedido a petición del Tribunal (can. 1515) al constatar por todo lo actuado anteriormente que no coincidían las declaraciones iniciales como de careo entre los esposos, así como para comprobar algún hecho de especial relevancia sobre la preparación de la boda y el momento preciso.

Efectivamente, por el expediente prematrimonial, el actor no debió de comenzar a preparar la boda hasta primeros de 1988 (el 10 de enero es la fecha de los documentos por parte del esposo); la esposa acude a su parroquia bautismal el 15 de diciembre de 1987 (176), por lo que se considera probado que no fue en septiembre, sino varios meses más tarde, cuando el doctor debió decirles que se casaran pronto o «echando virutas». Esta conclusión confirma lo manifestado por la esposa (62.6 y 166), de que fue a comienzos de 1988 o a últimos de diciembre de 1987 cuando ambos hablaron con el doctor. Y además, caso de estar internada la madre del esposo en los últimos días de 1987, como su hijo afirma, la esposa comenzó a mediados de diciembre a preparar la boda con anterioridad a tal supuesto ingreso. El expediente prematrimonial viene a ser, ya se dijo antes, determinante y concluyente sobre el momento en que se comenzó a preparar la boda.

Toda la prueba documental analizada, encaminada únicamente a probar que el esposo se casó «influenciado» por su madre, que la madre tuvo internamientos en fechas inmediatamente anteriores al matrimonio, y que el doctor les manifestó que se casaran en fecha próxima o «echando virutas», hechos y dichos que son desmentidos y negados por comparencias, careo y documentación obrante, concluyen que el esposo trató de construir todo un montaje para probar infructuosamente que careció de la necesaria y suficiente libertad para el matrimonio.

17. *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos.*— Que fue el esposo quien gozó de la suficiente libertad, está fuera de toda duda a este Colegio de Jueces. Sin embargo, no basta demostrar tal libertad a la hora de emitir el consentimiento en medio de las circunstancias en que se vio rodeado, pero nunca esencialmente condicionado. No se trata de analizar el hecho de una decisión, sino si tal decisión fue sopesada por cada uno de los esposos, con sus pros y

sus contras, y si además fueron capaces de valorar los motivos que aconsejaron o desaconsejaron el matrimonio en cuanto se refiere a los derechos y deberes que le son inherentes. Recordemos que los motivos del defecto de discreción de juicio pueden provenir —al igual que en el caso anterior ya analizado sobre la falta de libertad interna— tanto de determinadas circunstancias ambientales como personales.

Ambos esposos interrumpen durante un tiempo el noviazgo, según consta en autos. El haberlo reanudado y proseguido en varios años fue motivo para repensar o replantear este matrimonio concreto e ir madurando con el tiempo una decisión que siempre conlleva unas cargas, unos derechos y deberes esenciales. Las graves enfermedades de los padres, durante las cuales se desarrolla el noviazgo, no fueron un factor ambiental que les haya privado de buscar el mejor momento que ellos eligieron para casarse, o quitarles capacidad de pensamiento y reflexión.

17.1. A juzgar por las declaraciones del esposo, parcas en este aspecto, nos menciona «una discusión fortísima: ella me dijo que o nos casábamos o lo dejábamos... ella puso el ultimatum y decidimos los dos el casarnos, pues si lo dejábamos posiblemente daríamos un disgusto a los padres» (55.4). Según V hubo una decisión consciente de casarse, incluso tras la discusión fortísima (que él solo menciona) tuvo que haber la valoración correspondiente, sobre todo teniendo en cuenta que la entonces novia le puso en una alternativa. En cuanto a la pregunta sobre si conocía las obligaciones y los deberes que conlleva el matrimonio, afirma que «los dos conocíamos las obligaciones esenciales del matrimonio» (*ibid.*). Su padre, cuando se le comunica la boda, da unos detalles que revelan cómo pensaba el hijo: «No nos opusimos, pues si era mayor de edad que decidiese por él; le dimos el consejo de que mirase bien lo que iba a hacer, pues eso era cosa para toda la vida» (68.3). El padre, como cualquier padre, no deja de advertir y aconsejar, sin que por ello haya de afirmarse que le hubiera obligado o insistido, y además porque le consideraba capaz de decidir, no tanto porque fuera mayor de edad cuanto por ser lo suficientemente mayor. Ni la madre ni la tía mencionan ningún tipo de consejo, sino que aprovechan el momento para repetir la consabida presión. El padre y la tía nos dicen que V conocía el matrimonio y era consciente de las obligaciones (69 y 66.5), mientras la madre no sabe. Más explícito es su superior militar T3: «Yo pienso que se daría cuenta, pues comentábamos estos temas y él estaba decidido y creo que por comentarios que hacía lo conocía...» (82.5). Menciona también este testigo que por dos o tres veces le comentó que no se casara hasta aprobar el curso de sargento, a lo que V contestaba que «su madre estaba muy enferma... y que quería dar el gusto a su madre» (81.3). Como puede verse, al esposo no le faltaron buenos consejos, y la casi totalidad de los testigos afirman, al igual que él, que conocía lo que suponía el matrimonio. No consta en autos que padeciera enfermedad psíquica alguna al momento de nupciar, ni poseyera un bajo nivel cultural o incluso una joven edad u otro condicionante tal que le incapacitara.

El informe pericial constata que «no se ha encontrado en el esposo falta de capacidad psíquica para valorar debidamente los derechos y deberes esenciales del matrimonio» (102). Y en las conclusiones del Defensor del Vínculo se afirma que no hay pruebas suficientes (151), para terminar invocando la presunción de derecho a favor del matrimonio. Ante estas conclusiones y a la vista de la prueba testifi-

cal, el Tribunal aprecia y se inclina más por el informe del perito, basado en el estudio de la propia personalidad del esposo y concluyendo con él que no hay pruebas suficientes para negar la capacidad valorativa en el esposo.

17.2. De la esposa cabe decir que partió la interrupción del noviazgo, como ya quedó dicho. Nos ofrece en su testimonio cómo fue la propuesta y proyecto de matrimonio: «un año antes de casarnos hablamos de casarnos y él dijo que no sabía si se casaría, lo cual me dolió mucho y propuse el dejarlo, él me llamó diciendo que no lo dejábamos, seguimos y nos casamos, partiendo la iniciativa de mí, pues quería formar una familia. En el noviazgo hablamos de tener hijos y pensábamos tenerlos, aunque esperásemos a que él ascendiese y yo dejase de trabajar para tenerlos» (59.3). Y más adelante concreta su postura y la de su marido: «yo sabía la enfermedad de mi padre y a finales de diciembre fue ingresado de nuevo por problemas de pulmón, pero ya habíamos programado la boda a primeros de diciembre; yo no anticipé la boda por la enfermedad de mi padre, es más, le dije que si quería suspendíamos la boda, porque no iba a dejar de atender a mi padre, él dijo que seguía para adelante la boda y que ya nos arreglaríamos» (59.4). De todo esto se deduce cómo ambos esposos afrontan el matrimonio programado cuando las cosas se complican con un período crítico de la enfermedad del padre de M: si a ésta no la importaba suspender la boda, él fue quien decidió en aquel momento su celebración y la esposa aceptó aquella decisión.

También asegura la esposa conocer el matrimonio, al igual que su marido: «Yo, por mi parte, conocía bien lo que era el matrimonio y como tal asumía sus deberes y obligaciones, y él creo que también conocía lo que era el matrimonio» (*ibid.*). T2 llega a decir que «era una persona madura para el matrimonio y conocía los deberes y obligaciones...» (74.5). También su hermana testifica que «fueron libres para casarse y dándose cuenta de lo que es el matrimonio, digo por mi hermana; por él no lo sé, aunque en la boda se comportó normalmente» (80.4-5).

La pericia del psicólogo es clara y no deja lugar a dudas: «la esposa poseía y posee el suficiente conocimiento estimativo o facultad crítica capaz de juzgar y razonar con suficiente lógica acerca de los derechos y deberes esenciales» (106), conclusión que el Tribunal hace suya.

18. *En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en ambos esposos.*—Este apartado hemos de analizarlo en estrecha conexión con el anterior: en el Dubio se formulan en el mismo apartado porque ambos son incapacitantes; sin embargo, este Tribunal ha estimado analizarlo con más detenimiento por razones procedimentales. En efecto: la conexión de la discreción de juicio y la «incapacitas assumendi» son temas distintos, aunque relacionados. Las declaraciones de las partes en litigio y de los testigos muchas veces abarcan ambos capítulos con una terminología tan genérica como difusa que a este Colegio Judicial, en su tarea de examinar las pruebas, le causa dificultades en cuanto a la interpretación de las palabras.

En el interrogatorio para las partes se formulan dos preguntas: «¿Conocían las obligaciones y los deberes que conlleva el matrimonio cristiano? ¿Los asumían?»

(40.4). Y en el interrogatorio para los testigos la pregunta es: «¿Cree que estos esposos asumían lo que conllevaba el matrimonio cristiano?» (42.5).

18.1. Las respuestas del esposo a las dos preguntas son éstas: «los dos conocíamos las obligaciones esenciales del matrimonio. Yo no me obligué con ella y creo que ella conmigo tampoco se obligó por la forma de comportamiento posterior» (55.4). En la contestación se mencionan las obligaciones referidas al conocimiento (interpretando que conocía los derechos y deberes esenciales del matrimonio) para pasar después, sin mencionar si las asumía, a decir que no se obligó por el comportamiento posterior: estaríamos ante un incumplimiento y no ante una imposibilidad o incapacidad previa a la boda. Veamos las afirmaciones de los testigos, teniendo en cuenta que se les pregunta si asumían lo que conllevaba el matrimonio. Su padre afirma: «V conocía lo que es el matrimonio... Los primeros días después del matrimonio se les veía normal» (69.5), pero no nos dice nada si asumía lo que comportaba el matrimonio, sino que todo era normal. Tampoco su madre es resuelta: «No sé si sabían lo que era el matrimonio y a lo que se comprometían casándose, pues yo no estaba en su interior y no sabía lo que él pensaba, pero veía la tristeza en sus ojos; creo que se comprometió por mí» (71.5), con lo que una vez más reconduce el tema a insinuar que por ella se casó (= se comprometió). Finalmente, la tía de V sigue la tónica anterior: sólo contesta afirmando que su sobrino era consciente de las obligaciones del matrimonio y no sabe si querría comprometerse, para terminar una vez más con la tesis de que su sobrino no se hubiera casado si no es por las enfermedades de los padres (66.5). Su superior T3 en este punto no sabe si asumió, aunque conocía el matrimonio y comentaba estos temas (82.5).

En definitiva, no hay constancia cierta en toda la prueba testifical de la incapacidad para asumir en el esposo, por lo que habrá que esperar al análisis de otras pruebas e informes. Ni se acusan hechos relevantes en los esposos sobre un incumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio.

El informe pericial, después de afirmar que el esposo tiene capacidad valorativa sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio, añade: «Sin embargo, debido a su personalidad conflictiva y neurótica y con dificultades para la convivencia en pareja, se podría plantear una duda razonable acerca de una relativa incapacidad en el esposo para asumir ciertas obligaciones conyugales...» (102). La prueba pericial no ofrece el resultado de forma clara y determinante, por lo que el Tribunal pedirá aclaraciones al perito sobre algunos puntos de su informe sobre el actor (157.2). En concreto, la comparecencia del perito versará sobre la personalidad contradictoria y conflictiva, sobre si algunos síntomas neuróticos afectarían al consentimiento matrimonial, y finalmente el alcance que el perito da a la relativa incapacidad. Por ello, examinaremos brevemente estos tres puntos en los que se apoya la posibilidad contemplada solamente por el perito.

- *La personalidad contradictoria y conflictiva.*—Cuando el perito menciona la personalidad conflictiva en el esposo, está —creemos— emitiendo un juicio basado en el estudio de la propia persona. Si examinamos las declaraciones testificales, no se encuentran rasgos propios de una persona que cree conflictos ni en casa ni en el

Ejército, del que se dice que es un buen trabajador y serio. Es el perito quien manifiesta en su informe que posee «una personalidad contradictoria en el sentido de que, en ocasiones, es una persona sumisa, que tiende a ceder ante los demás, a ser dócil, a conformarse, aceptando las ideas de los otros, solicitando para sí la atención y ayuda de los demás, siendo, por tanto, impaciente, dependiente, superprotegido familiarmente y poco práctico (suele frenar la acción del grupo y turbar su moral con acciones inútiles e idealistas). Otras veces prefiere sus propias decisiones, siguiendo su propio camino y actuando por su cuenta. En estas ocasiones sería autosuficiente y no necesitaría el asentimiento y apoyo de los demás» (98-99). Más adelante, califica la personalidad de conflictiva en su informe sobre el grado de capacidad de valoración y asunción de los derechos y deberes matrimoniales (102).

De entrada, el perito se ratifica en estas afirmaciones (162). Y aclara que más que hablar de contradicción se trataría de contraposición, pero sigue trazando el mismo perfil que en su informe: «a veces aparece como una persona dependiente, especialmente en el entorno familiar, y, sin embargo, en otras ocasiones aparece como autónomo para actuar por su cuenta, incluso con carácter fuerte». Y matiza aún más a la pregunta de oficio: «no hay doble personalidad, sino dos facetas de una misma personalidad que coexisten en el peritando» (163).

Sumamente clarificadora es su conclusión. No se trata de una doble personalidad, que significaría una anomalía tal en la persona que acabaría por desestructurarla y desequilibrarla, pudiendo afectar de forma esencial al consentimiento matrimonial. Se trata de una misma personalidad, con dos facetas que coexisten y se complementan, lo que significaría un enriquecimiento para el propio sujeto que se expresa en ellas. No parece, pues, que se trate de una personalidad contradictoria.

Además, el perito menciona y explica el calificativo de conflictiva. Antes se dijo que ni en casa ni en el Ejército hay constancia de que creara conflictos. El perito refiere los conflictos a la convivencia: «es difícil convivir con él, es una persona autoritaria, intransigente, violenta, agresiva verbalmente —incluso podría llegar a serlo físicamente—, con dificultades para las relaciones interpersonales, especialmente en pareja, cuando no se transige en lo que él piensa o cree» (162.1). El perito explica la personalidad conflictiva como consecuencia del ejercicio de una personalidad con dos facetas, donde incide el carácter autónomo, autoritario e intransigente, lo que provoca sus dificultades, que siempre son superables.

- *La personalidad neurótica.*—Menciona, en segundo lugar, que el esposo tiene una personalidad neurótica (102) y que «llega a presentar síntomas neuróticos, quejándose de desarreglos somáticos difusos y de poca importancia...» (98). La neurosis, tal como la hemos analizado anteriormente, habrá de probarse que afectó al consentimiento o que fuera el agente desencadenante del fracaso matrimonial, y a la vista de la prueba testifical no parecen confirmarse estos extremos. Distinto es el caso de un comportamiento normal en el que no faltan rasgos y síntomas neuróticos en las personas, sin que por ello haya de concluirse en una incapacitación.

En la comparecencia, al perito se le pregunta si los referidos síntomas neuróticos afectarían al consentimiento matrimonial. Puntualiza que «si es en cuanto al consentimiento, considero que no afectarían de una manera muy decisiva a la hora de decidir; sin embargo, considero que sí afectan a la hora de la convivencia».

(162.2). La respuesta del perito es sumamente clarificadora y referida al consentimiento: que no afectan a la comunidad de vida, que es el elemento constitutivo del matrimonio, aunque de forma clara afecten a la convivencia

En realidad, rasgos y síntomas de tipo neurótico comunes a toda persona en mayor o menor medida, pero no por ello son afectantes al consentimiento, que es el elemento constitutivo del matrimonio. Sí afectaría un determinado tipo de neurosis, tanto en su vertiente de angustia y tristeza como de euforia vital, y el perito, en su estudio y posteriormente en su comparecencia, no menciona ni califica en modo alguno esta anomalía o enfermedad de la neurosis, ni se deduce de las declaraciones y testimonios de las partes. Se trata, pues, de síntomas no esenciales y que sólo el perito menciona, no de una anomalía o enfermedad neurótica, que revestiría importancia y evidentemente pudiera afectar al consentimiento.

- *La relativa incapacidad.*—En tercer lugar, el perito en su dictamen afirma que «se podría plantear una duda razonable acerca de una relativa incapacidad en el esposo para asumir ciertas obligaciones conyugales...». Posibilidad y duda no engendran una certeza moral en este Colegio de Jueces, por lo que se pide al perito en comparecencia la aclaración del término «relativa incapacidad».

Efectivamente, este término empleado en el peritaje, es matizado posteriormente: «no se están empleando términos jurídicos; no hablo de una incapacidad jurídica, sino de cierta o alguna incapacidad para la convivencia» (162.3). No es lo mismo incapacidad relativa, que al fin de cuentas siempre es incapacidad, que relativa incapacidad, o cierta incapacidad, o alguna incapacidad, que de las tres maneras habla el perito en la comparecencia. La relativa incapacidad de la que habla el perito no ha de entenderse como un término jurídico, sino en clave psicológica, y es referido a la convivencia y ayuda mutua, términos evidentemente correlativos. Sin embargo, estos términos aluden a unas dificultades derivadas de un incumplimiento de la comunidad de vida y amor que es todo matrimonio.

El matrimonio es comunidad y consorcio, a la par que ayuda mutua en las dificultades. Pero, ¿es que la convivencia en pareja no tiene sus dificultades? Aún más: ¿es que la vida en el matrimonio ya está construida desde el principio y no está exenta de dificultades que van apareciendo y que con el común esfuerzo han de superarse? Si hay dificultades para la vivencia de cada día, ¿qué habrá que decir de la con-vivencia? Aquí hay que decir que «sólo la incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio» (Discurso papal, de 3-2-1987). Nunca las dificultades en el matrimonio pueden ser invocadas, por sí solas, como causa de incapacidad, por la razón de que siempre son superables, aunque no siempre sean superadas. El matrimonio comporta un consorcio permanente y una comunidad de vida y amor conyugal, donde todo se comparte en un afán integrador. Cuando las dificultades no se superan, pronto empieza el incumplimiento de unas obligaciones.

Mencionan los esposos distintas dificultades: trabajar los dos por el día y verse por las noches, llegar a casa y tener que visitar frecuentemente unos padres enfermos, estar el esposo en C4 durante un año y no poder ir la esposa más que dos veces (74.4) dada la situación familiar, etc... «Al medio año, cuando las cosas empezaron a ir mal» —dice la esposa— las dificultades se tornan incumplimientos: no se

comparte lo económico (60 y 61.5), que es constatable por la cartilla bancaria (116-119). También la vida sexual se va enfriando, según dice el esposo (56.5); según la esposa «en lo sexual bien», aunque al final reconoce que para su esposo lo importante era el sexo (60-61.5) y ambos se recriminan, ya de separados, que «para nacer el amor» tendría que abonar el esposo a la esposa 20.000 pesetas (56, en pregunta de oficio, y 61. 5). Ambos cada vez se ven más distintos y se van distanciando más, si bien el distanciamiento no es anterior a la boda, como afirma el escrito de alegaciones (111).

El fracaso del matrimonio no se hizo esperar. Sin embargo, hay otro dato a tener en cuenta: la esposa menciona que intentó la solución antes de la separación de hecho, en abril de 1990, cuando fallece su padre: «Yo me separé de V al mes y medio de morir mi padre, y fue en ese momento para evitar dar disgustos a mis padres, que no sabían realmente en qué situación estaba. Durante ese mes y medio traté de arreglarlo e ir a hablar con Don N o al Centro de Orientación Familiar y él se negó» (61. 5), hecho que también menciona la señora donde M trabajaba (75.7). Su marido, según su madre, intentó el arreglo, pero después de que la esposa se marchó de casa, cuando tal vez ya era tarde (78.6; 82.6).

Tampoco los esposos comparten su propio, peculiar y hasta distinto carácter personal. Ninguna persona es igual a otra: en la complementariedad del matrimonio cada parte aporta lo específico que la «caracteriza». El matrimonio no lo forma una persona que anula a la otra, que sería «anulable», ni lo comparten dos personas cuando alguna sufre una *caracteriopatía* o una *incompatibilidad de caracteres* que resulte ser antagónica, en cuyo caso se daría una incapacidad para valorar el matrimonio como relación dual. Sin embargo, el informe pericial no afirma ni confirma este extremo, sino que nos muestra a cada esposo con su carácter personal. Del esposo se afirma que posee una personalidad definida por un carácter inestable-introvertido (97), y la esposa un carácter estable-extrovertido (104): la propia personalidad de cada uno de los esposos anteriormente fue examinada, por lo que nos atenemos a las conclusiones allí expuestas.

Del informe pericial sobre el esposo no se deduce con mínima claridad una incapacidad real, probada, constatable y contrastada con otras pruebas.

18.2. La capacidad de la esposa en orden a asumir las obligaciones esenciales del matrimonio queda reflejada en su propio testimonio: «Yo, por mi parte, conocía bien lo que era el matrimonio y como tal asumía los deberes y obligaciones, y él creo que también conocía lo que era el matrimonio, yo lo asumí y creo que él también (59.4). Del testimonio de la esposa se puede deducir que también el esposo asumió.

La pericial de la esposa afirma «que poseía y posee la suficiente capacidad como para comprometerse y cumplir con las obligaciones conyugales» (106), dictamen que hace suyo este Tribunal.

19. *En cuanto a la exclusión del matrimonio, o algún elemento o propiedad esencial del mismo en ambos esposos.*—Nos situamos en el último capítulo invocado como causa de nulidad referente a la exclusión del matrimonio como a sus elementos y propiedades esenciales, y, por tanto, irrenunciables. Se trata de un vicio

afectante a la voluntad por lo que, caso de ser probado, no tendrían sentido las anteriores reflexiones, ya que la exclusión supone una buena dosis de libertad y de capacidad en la persona. Y viceversa, caso de probarse la falta de libertad interna o cualquier otra incapacidad, sobra ya la indagación judicial sobre este tema. Como quiera que, por cuanto antecede, no ha quedado probada la nulidad del presente matrimonio, y teniendo en cuenta, por razones de economía procesal, cuanto se invoca en la fórmula de dudas, este punto ha de considerarse, por tanto, subsidiario o alternativo.

En primer lugar, ¿qué actitud toman estos esposos frente al matrimonio? Hay que decir que tuvieron un noviazgo suficientemente largo, de siete u ocho años. La institución como tal del noviazgo es subsidiaria del matrimonio, es decir, que el noviazgo tiene como finalidad la búsqueda de la persona y el conocimiento de la misma en orden a un proyecto común de vida y amor. Son escasas las declaraciones sobre las conversaciones mantenidas o su pensamiento sobre temas matrimoniales.

La celebración del matrimonio fue preparada, según la esposa, por los entonces novios, calificados y descalificados mutuamente en cuanto a su religiosidad. La madre del esposo, que afirma que su hijo es católico y que no se casó por la Iglesia para después descasarse, menciona el dato de que en la ceremonia dio las gracias a los asistentes al empezar (70.3), gesto litúrgico que no se corresponde con el momento, aunque el hecho lo corrobora otro testigo (82.4). No consta, por tanto, la exclusión del matrimonio mismo o de la sacramentalidad por acto positivo en ninguno de los esposos.

En cuanto a la ordenación a la generación cabe señalar que, si bien ambos esposos mantienen a lo largo del noviazgo relaciones sexuales, no puede deducirse de lo actuado que excluyeran el derecho a la generación. Concretamente, el esposo refiere de forma incoherente que no pensó tener hijos con ella, para decir después que a medida que la iba conociendo tenía más claro el no tener hijos (55.3-4). Sólo su tía afirma que no quería tenerlos. Más explícita es su mujer, que quería formar una familia y hablaron en el noviazgo de tener hijos y pensaban tenerlos, aunque esperara al ascenso de su marido y a dejar el trabajo (59.3). Los testigos de la esposa mencionan que ésta pensaba tenerlos (76.8; 78.6; 80.1-5). De estas afirmaciones se deducen como infundadas las opiniones del marido.

Tampoco consta que excluyera ninguno de los esposos alguna propiedad esencial. Ciertamente es que el marido, de separado, sostiene una convivencia más o menos prolongada con otra mujer (69.7; 71.7; 75.7; 78.7; 80.7), por lo que se refiere a la unidad matrimonial. Sobre la indisolubilidad, el esposo afirma que «yo estaba tranquilo el día de la boda porque estaba convencido de que aquello iba a durar poco» (55.4). Señala también el esposo el hecho del comentario que su tía sostuvo con su suegro ya fallecido, de que el matrimonio no duraría mucho (87, en aclaración), hecho que también menciona su tía (66, pregunta de oficio), pero este comentario es irrelevante, por cuanto es hecho con posterioridad a la boda. Que el matrimonio era para toda la vida se lo recuerda su padre cuando decide casarse.

Por todo cuanto antecede, no consta la exclusión de la indisolubilidad por un acto positivo de la voluntad, ni siquiera una mentalidad o idea divorcista, estiman-

do el Tribunal que ambos esposos decidieron contraer matrimonio sin ningún tipo de exclusión.

IV. PARTE DISPOSITIVA

20. Atendiendo las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, consideradas y valoradas las pruebas practicadas inicialmente como en ampliación acerca de los hechos alegados, así como las observaciones del Defensor del Vínculo juntamente con las alegaciones y réplicas presentadas, los infrascritos Jueces constituidos en Tribunal,

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

SENTENCIAMOS

1. NEGATIVAMENTE, es decir, que no consta la nulidad del presente matrimonio por falta de libertad interna por parte del esposo.
2. NEGATIVAMENTE, es decir, que no consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos, o de uno de ellos.
3. NEGATIVAMENTE. Que tampoco consta la nulidad de este matrimonio por exclusión del matrimonio mismo o algún elemento o propiedad esencial del mismo por parte de ambos esposos, o al menos en el esposo actor.
4. Las costas judiciales serán satisfechas por el esposo actor.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, fecha «ut supra».